

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA  
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 21 de noviembre de 2024

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato denominado "Suministro, montaje y puesta en servicio de aparcamientos y bicihangares cubiertos automáticos seguros de bicicletas en Pinto, 2ª convocatoria del programa de ayudas a municipios para implantación de ZBE y transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU", licitado por el Ayuntamiento de Pinto, con número de expediente 2024/10262, este Tribunal ha adoptado la siguiente:

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncio publicado el día 21 de junio de 2024 en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Pinto, alojado en la Plataforma de Contratos del Sector Público, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 195.246,79 euros y su plazo de duración será de cinco meses.

A la licitación se presentaron dos licitadores, la mercantil recurrente y la mercantil adjudicataria.

**Segundo.** - Celebrados por la Mesa todos los actos de apertura de los archivos correspondientes al cumplimiento de requisitos previos y su calificación, y apertura del archivo correspondiente a la documentación de las ofertas correspondientes a criterios sujetos a juicio de valor, en sesión de 9 de agosto de 2024, se da lectura al informe de valoración de dichos criterios, se aprueban las mismas y se acuerda la exclusión de SERVICIOS URBANOS AVANZADOS S.L., debido a que la puntuación obtenida en la evaluación de juicios de valor es inferior a los 10 puntos exigidos en el PCAP (apartado 20.b)”

En el mismo acto se procede a la apertura del sobre electrónico n.º 2 correspondiente a criterios valorables en cifras o porcentajes correspondiente únicamente al licitador INTELLIGENT PARKING, S.L., a su valoración y propuesta de adjudicación.

Mediante Decreto de la Alcaldía de fecha 21 de octubre de 2024 se adjudica el contrato en favor de INTELLIGENT PARKING, S.L.

**Tercero.** - El 30 de octubre de 2024 tuvo entrada en el Registro del órgano de contratación el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra el referido Decreto de adjudicación, solicitando su anulación.

El 6 de noviembre de 2024 tuvo entrada en este Tribunal el referido recurso remitido por el órgano de contratación, junto con el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de

Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), reconociendo error en la valoración efectuada.

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida por haberse interpuesto el recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, y el artículo 21 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones. En el plazo otorgado a tal fin, se ha presentado escrito por parte de la adjudicataria comunicando su intención de no realizar alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica que pretende la anulación de la adjudicación a efectos de que se realice una nueva valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, que determinaría, conforme a pliegos, la obtención de puntuación necesaria para la apertura de su sobre correspondiente a los criterios de aplicación automática, por tanto, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto*

*perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”, en virtud del artículo 48 de la LCSP.*

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues el Decreto impugnado fue adoptado en fecha 21 de octubre de 2024, publicándose en la PLACSP al día siguiente, e interponiéndose el recurso en el registro del órgano de contratación el 30 del mismo mes, dentro del plazo de diez días naturales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.1.a) del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre y en el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, por lo que el acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

**Quinto.** - En cuanto al fondo del recurso, éste se basa en la discrepancia entre la valoración de los criterios de adjudicación no valorables en cifras o porcentajes establecida en el apartado 20.B) del Pliego de Cláusulas Administrativas y la contemplada en el informe técnico.

Sostiene la recurrente que los criterios de valoración a), b), c) y d) del apartado B del referido pliego se han omitido en el informe y no han sido objeto de valoración. De este modo, el informe técnico correspondiente a dichos criterios valora únicamente los criterios e) f) y g), además del descrito en el apartado B2. Es decir, se han valorado 4 criterios de los 8 que había que evaluar.

Además de lo anterior, los criterios que sí se han valorado, tienen una puntuación no coincidente con lo indicado en el pliego para cada uno de ellos.

Y transcribe en su recurso un cuadro de la valoración contenida en el informe, a efectos de contrastarla con la regulación recogida por los pliegos.

El órgano de contratación en su informe reconoce un error en la referida valoración, señalando en un escueto párrafo que se ha comprobado que se utilizó a la hora de valorar dichos criterios un documento anterior al aprobado por la Junta de Gobierno Local, el cual recogía distinta valoración de los proyectos a la finalmente contenida en los pliegos. Informa también de su intención de quedar a la espera de la decisión del Tribunal.

El adjudicatario ha comunicado su intención de no formular alegaciones al recurso.

Vistas las alegaciones de las partes, considera este Tribunal que el órgano de contratación se está allanando a las pretensiones de la recurrente.

Como ya manifestara este Tribunal en su Resolución n.º 045/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente en Resolución n.º 28/2021, de 21 de enero, que se citan en resoluciones más recientes, como la 435/2024, de 14 de noviembre: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en*

*cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.”*

En el presente supuesto, procede partir de la regulación que hacen los pliegos de la valoración de dichos criterios.

Establece el apartado 20 del Anexo I al PCAP los siguiente:

*...Apartado 20 - CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.*

*A) Criterios de adjudicación: pluralidad de criterios de adjudicación.*

*B) Criterios NO valorables en cifras o porcentajes. Ponderación: 25 puntos.*

*Se tendrá en cuenta la calidad de los elementos propuestos, dado que repercutirá positivamente en la ejecución del contrato y en la calidad del sistema de aparcamiento seguro.*

*Será imprescindible la obtención de un mínimo de 13 puntos en la evaluación de criterios sujetos a juicio de valor para proceder a la apertura de los criterios valorables en cifras o porcentajes de la propuesta.*

*La puntuación se asignará de acuerdo con los siguientes subcriterios:*

*B1) Memoria Técnica. Ponderación: 23 puntos.*

*Se hará entrega de una Memoria Técnica. Se valorará en el presente criterio conforme a los siguientes subcriterios, referentes a los aspectos recogidos en la Memoria Técnica:*

*a) Características técnicas de los aparcamientos ofertados. Se valorará el grado de exactitud o similitud de los materiales y dimensiones recogidas en el apartado 3 del PPTP, para cada elemento que componen los aparcamientos, así como su conocimiento del entorno de actuación, la idoneidad de los diferentes*

*elementos y técnicas que componen este contrato mixto, la completitud en el desarrollo de cada apartado de la memoria y el grado de desarrollo y correspondencia con lo recogido en el PPTP que acompaña a esta memoria. Máximo 5 Puntos.*

*b) Calidad de estructuras y ensamblaje de materiales. Se valorará el grado de exactitud o similitud de los materiales y dimensiones recogidas en el apartado 3 del PPTP, para cada elemento que componen los aparcamientos, así como su conocimiento del entorno de actuación, la idoneidad de los diferentes elementos y técnicas que componen este contrato mixto, la completitud en el desarrollo de cada apartado de la memoria y el grado de desarrollo y correspondencia con lo recogido en el PPTP que acompaña a esta memoria. Máximo 5 Puntos.*

*c) Planos del exterior y del interior con el fin de comprobar que cumplen con las especificaciones indicadas en este pliego. Se valorará el grado de exactitud o similitud de los materiales y dimensiones recogidas en el apartado 3 del PPTP, para cada elemento que componen los aparcamientos, así como su conocimiento del entorno de actuación, la idoneidad de los diferentes elementos y técnicas que componen este contrato mixto, la completitud en el desarrollo de cada apartado de la memoria y el grado de desarrollo y correspondencia con lo recogido en el PPTP que acompaña a esta memoria. Máximo 4 Puntos.*

*d) Planificación de instalación de elementos y puesta en servicio. Se valorará el detalle y exactitud del cronograma o programa de trabajo que el licitador presente en su oferta. Máximo 3 Puntos*

*e) Software de gestión, aplicación móvil y atención a usuarios. Se valorará la idoneidad y facilidad de acceso del software de gestión y de la aplicación móvil, así como la propuesta de atención a usuarios. Siendo de preferencia la atención personalizada al usuario por personal de la empresa adjudicataria. Máximo 2 Puntos.*

*f) Propuesta de integración con los sistemas municipales: Se valorará la idoneidad y mejor integración con los diferentes subsistemas municipales (sistema de quejas y sugerencias municipal, Plataforma urbana Pinto-Smart City, Módulo Participa, Software gestión de expedientes “Firmadoc”, sicalwin, etc. ...). Máximo 2 puntos.*

*g) Indicadores de servicio y resolución de incidencias: Se valorará la mejor respuesta a las incidencias indicadas en el pliego técnico, así como la propuesta de control y seguimiento de las mismas. Máximo 2 puntos.*

*B2) Estudio Tarifario. Ponderación: 2 puntos.*

*El licitador podrá presentar un estudio tarifario de la prestación del sistema, indicando, como mínimo, el importe de los abonos del sistema (anual, mensual y semanal), la tipología de los abonos y régimen del sistema (rotación/residente) así como los importes mínimos en caso de descuentos puntuales (semana de la movilidad, 1 mes en bici, precios a clubs o asociaciones/fundaciones, etc.). Se valorará con 2 puntos su presentación y grado de desarrollo...*

Por su parte, el Informe técnico de valoración de plicas conforme a los criterios sujetos a juicio de valor, valora las dos ofertas presentadas en función de los siguientes criterios y puntuaciones otorgar:

- Software de gestión, aplicación móvil y atención a usuarios. 5 puntos máximo.
- Propuesta de integración con los sistemas municipales. 5 puntos máximo.
- Indicadores de servicio y resolución de incidencias. 5 puntos máximo.
- Estudio Tarifario. 5 puntos máximo.



Constata este Tribunal, a la vista de lo anterior, que asiste la razón a la recurrente pues las ofertas no han sido valoradas conforme a los criterios de adjudicación aprobados en los pliegos y que sirvieron de base a los licitadores a la hora de confeccionar los pliegos.

Procede en este punto acudir a la doctrina de la configuración de los pliegos como ley del contrato, que vinculan tanto a los licitadores a la hora de confeccionar sus ofertas, como a los órganos de contratación a la hora de seleccionar la oferta más ventajosa de acuerdo con los criterios previstos.

Expuesto lo anterior y, procediendo la estimación del recurso y la anulación de la adjudicación, pues la misma no se ha efectuado conforme a los criterios previstos en los pliegos, procede determinar si sería posible retrotraer actuaciones a efectos de valorar nuevamente los criterios de evaluación no automática una vez efectuada la apertura del resto de criterios y conocida la oferta de alguno de los licitadores.

En el supuesto analizado ya se ha avanzado en la apertura de los sobres correspondientes a las ofertas económicas y resto de criterios evaluables mediante fórmulas, si bien, no habiendo alcanzado la recurrente puntuación suficiente para considerar la apertura de su sobre n.º 2, esta apertura sólo se ha efectuado en relación a uno de los dos licitadores presentados.

Establece el apartado 2 del artículo 157 de la LCSP que “Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas”.

Asimismo, el artículo 139.2 señala que “Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación”.

En este sentido, el criterio establecido por el legislador, no tiene un carácter formalista ni constituye un fin en sí mismo, sino que tiene como objetivo garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de las ofertas, de modo que la valoración de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios sujetos a fórmulas matemáticas.

Como expone la STS de 20 de noviembre de 2009 (Rec. 520/2007) *"el carácter secreto de las proposiciones. Se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación en razón a ese conocimiento previo. Mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias."*

En el caso que nos ocupa ya se ha producido la vulneración del principio de secreto de las ofertas en relación a la presentada por uno de los licitadores, lo cual puede menoscabar la objetividad de la valoración y el tratamiento igualitario de los licitadores, por lo que no cabría la retroacción de actuaciones a efectos de valorar nuevamente las ofertas conforme a los criterios de juicio de valor previstos en el pliego, procediendo la anulación del procedimiento de licitación

**En su virtud**, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de

diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

## **ACUERDA**

**Primero.** - Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la mercantil SERVICIOS URBANOS AVANZADOS, S.L., contra el acto de adjudicación del contrato denominado "Suministro, montaje y puesta en servicio de aparcamientos y bicihangares cubiertos automáticos seguros de bicicletas en Pinto, 2ª convocatoria del programa de ayudas a municipios para implantación de ZBE y transformación digital y sostenible del transporte urbano, en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia financiado por la Unión Europea Next Generation EU", licitado por el Ayuntamiento de Pinto, con número de expediente 2024/10262, anulando el procedimiento de licitación.

**Segundo.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**Tercero.** - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP.

**Cuarto.** - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad

con el artículo 59 de la LCSP.